

Ciudadano Mario Efrén Estrada Cámara, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tzucacab, Yucatan, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2, 40, 41 inciso a) fracción III, 51, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria de cabildo de fecha 03 de febrero del año dos mil nueve, aprobó el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TZUCACAB, YUCATAN

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno, es de orden pública de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Tzucacab, Yucatán y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el gobierno, organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal e identificar a las autoridades municipales y su ámbito de competencia; su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien deberá vigilar su estricta observancia e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

ARTÍCULO 2.- Están obligados a observar las disposiciones de este Bando y demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento, los habitantes y vecinos del Municipio, así como los visitantes a transeúntes que se encuentren de paso en su territorio, sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezca este bando y las demás disposiciones municipales.

ARTÍCULO 3.- El Municipio de Tzucacab es un orden de Gobierno, e integrante de la división territorial, de la organización político y administrativa del Estado de Yucatán; está investida de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está administrado por un

Ayuntamiento de elección popular directo, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II DE LA FUNCION PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 4.- La función esencial del Ayuntamiento, es lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio de Tzucacab, por lo que sus acciones y las de sus servidores públicos se sujetarán a los siguientes fines:

- I. Preservar la dignidad de las personas;
- II. Garantizar la tranquilidad y bienes de las personas;
- III. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- IV. Garantizar la seguridad jurídica del Municipio;
- V. Promover y organizar la participación ciudadana y vecinal para cumplir con los planes y programas municipales;
- VI. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;
- VII. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- VIII. Salvaguardar y garantizar la moralidad, seguridad, salubridad y el orden público;
- IX. Promover el desarrollo de las actividades económicas, en especial, las agrícolas, industriales, comerciales, artesanales y turísticas;
- X. Preservar la ecología y el ambiente;
- XI. Promover la inscripción de los habitantes al padrón municipal;
- XII. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos, para acrecentar la identidad municipal; y
- XIII. Promover y garantizar la participación ciudadana de los habitantes del Municipio, a través del referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

ARTÍCULO 5.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento del Municipio de Tzucacab, Yucatán por conducto del C. Presidente Municipal, Juez calificador y demás autoridades facultadas por este Bando y las leyes que así lo dispongan.

CAPÍTULO III NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 6.- El Nombre es el signo de identidad y el Escudo el símbolo representativo del Municipio. El Municipio conserva su nombre actual de

"Tzucacab" el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 7.- Los datos históricos del municipio, así como su escudo de armas, se establecerán en los reglamentos respectivos que así acuerde el Honorable Cabildo de Tzucacab.

ARTÍCULO 8.- El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal. Cualquier uso que quiera dársele, debe ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

ARTÍCULO 9.- En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Yucatán, y el del Municipio. El uso de éstos símbolos se sujetarán a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I LÍMITES GEOGRÁFICOS, INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 10.- El Municipio de Tzucacab está integrada, para su organización territorial y administrativa, por una Cabecera Municipal que se denomina Tzucacab, y por las Comisariías siguientes:

A) Sac becan.
D) Blanca flor
G) Corral
J) Catmis
M) Caxaytuk.

B) Noh bec
E) Escondida
H) Xcobil akal
K) Dzi

C) Piste akal
F) Tigre Grande
I) Pol huacxil
L) Ekbalam

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, podrá asignar los nombres o denominaciones a las diversas localidades del Municipio o modificar las que tengan en la actualidad, por sí o a solicitud de los habitantes, quienes podrán hacer la petición con fundamento en razones históricas o políticas, y en el marco de la reglamentación vigente en el Municipio y las leyes aplicables vigentes.

ARTÍCULO 12.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones a su territorio. Éstos sólo procederán en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento del Municipio de Tzucacab, tiene competencia plena sobre su territorio, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

TÍTULO TERCERO
DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 14.- Son vecinos del Municipio:

- I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II. Los habitantes que tengan más de seis meses de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio;
- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad.

ARTÍCULO 15.- La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se trate de comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada, a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 16.- Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

- a) Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;
- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular;
- c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- d) Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acta en que se discutan las mismas, con derecho
- e) únicamente a voz;
- f) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales o través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio;
- g) Ser informados con oportunidad, por los medios masivos de comunicación, de las acciones que pretenda llevar a cabo la Autoridad Municipal que limiten e impidan el libre tránsito de personas o vehículos; así como de los cambios al sentido conocido de tránsito en vía pública; y,
- h) Las modificaciones a los procedimientos administrativos que la Administración Pública Municipal o Paramunicipal lleva a cabo para la obtención de licencias, permisos y demás autorizaciones que expida.

II.- Obligaciones:

- a) Respetar y obedecer a las Autoridades Federales, del Estado y del Municipio y cumplir con los ordenamientos legales en vigor.
- b) Adornar las fachadas de sus casas y establecimientos a su cargo en los días festivos nacionales y estatales y en los demás que el Ayuntamiento disponga, fundamentalmente, con arreglos patrios.
- c) Contribuir a la limpieza, al ornato, el orden, la moralidad y, en general, a la consecución de los fines del Municipio.
- d) Tratar con esmero y cortesía al turista, sobre la base del respeto y de la dignidad mutua.
- e) Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;

- f) Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria;
- g) Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- h) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- i) Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- j) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- k) Observar en todos sus actos respeto a la dignidad de las personas y
- l) observar siempre buena costumbre;
- m) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- n) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- o) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias - en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;
- p) Abstenerse en todo momento de arrojar basura en la vía y espacios públicos; y,
- q) Las demás que determinen la Ley de Gobierno para los Municipios del Estado de Yucatán y las que resulten de otros ordenamientos jurídicos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 17.- Los vecinos además de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tendrán los siguientes:

- I. Denunciar a los servidores públicos municipales por las irregularidades en que incurran en el desempeño de sus encargos;
- II. Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes cometan faltas o delitos. Con especial prontitud, a quienes ejerzan violencia, maltrato o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, adultos mayores y personas con capacidades diferentes;
- III. Procurar la conservación y mejoramiento de las instalaciones y servicios municipales, cuando los utilice;
- IV. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del ambiente;

- V. Denunciar ante la autoridad municipal, a quienes realicen construcciones sin licencias o fuera de los límites previstos por los programas municipales correspondientes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables;
- VI. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;
- VII. Retirar las raíces de los árboles de su propiedad, cuando éstos causen daños o perjuicios a terceros;
- VIII. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes, así como acudir a las diligencias cuando sea previamente citado, y,
- IX. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, el nacimiento de sus descendientes o defunción de sus ascendientes y de terceros, en términos de lo dispuesto por el Código Civil vigente en el estado y demás leyes y ordenamientos aplicables.

CAPITULO II DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES.

ARTÍCULO 18.- Son habitantes del Municipio de Tzucacab, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTÍCULO 19.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 20.- Son derechos y obligaciones de las habitantes y visitantes o transeúntes, además de los previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los siguientes:

I.- Derechos:

- a) Respetar las propiedades o posesiones ajenas y ser protegido en las propias;
- b) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales

- c) Respetar la vida e integridad personal de los demás y gozar de la protección de su persona;
- d) Proporcionar la información y orientación que le requieran las autoridades municipales y obtener de ellas, información, orientación o auxilio cuando la necesite;
- e) Usar con sujeción a este bando y las disposiciones reglamentarias aplicables, las instalaciones públicas municipales;
- f) Inculcar a sus hijos y pupilos, la práctica deportiva y de recreación en su tiempo libre;
- g) Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres, y
- h) Las demás que se les impongan en éstas y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

II.- Obligaciones:

Respetar las disposiciones legales de éste Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este bando a los habitantes y vecinos del Municipio, siempre que éstas no estén reservadas para los mexicanos; además deberá inscribirse en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22.- El Gobierno Municipal, se deposita en el Honorable Ayuntamiento de Tzucacab, y estará conformado por el órgano colegiado denominado Cabildo y una autoridad ejecutiva y administrativa que recaerá en el Presidente Municipal.

El Cabildo es un órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, donde se resuelven los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

El Cabildo deberá sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán igualdad de derechos y obligaciones; con las excepciones establecidas en esta ley. Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución Política del Estado de Yucatón y esta Ley, exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal o quien lo sustituya legalmente, tendrá voto de calidad.

En todo caso corresponde al Presidente Municipal, convocar a las sesiones de Cabildo o en su caso podrá ser auxiliado por el Secretario Municipal. El Cabildo celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes, que deberán ser convocadas por escrito con tres días naturales de anticipación, adhiriéndolas a los estrados municipales, que deberán de estar en un lugar visible y de fácil acceso al público; dicha convocatoria deberá de contener orden del día. Cuando se suscite algún asunto urgente o lo solicitare la mayoría de los integrantes, el Cabildo podrá celebrar sesiones extraordinarias, las que deberán ser convocadas con veinticuatro horas de anticipación, de la misma manera ya antes mencionada o por medio de algún medio electrónico o telefónico, siempre bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad convocante.

ARTÍCULO 23.- Son Autoridades Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico;
- IV. Los Regidores;
- V. El Tesorero Municipal;
- VI. Los titulares de las unidades administrativas, dependencias y entidades paramunicipales de conformidad con la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 24. Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica y política del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz

prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Tzucacab y contará con todas aquellas facultades que le concede la Ley.

ARTÍCULO 25.- El Síndico es el encargado de vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal y representa al Ayuntamiento, conjuntamente con el Presidente Municipal única y exclusivamente en cuestiones fiscales y hacendarias de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 26.- Corresponde a los Regidores mediante acuerdo de Cabildo establecer las directrices generales del gobierno municipal, para atender las necesidades sociales de sus habitantes y procurar siempre el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Las atribuciones de los Regidores serán las establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 27. - Para la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, el Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Tzucacab, cuyo funcionamiento corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento; la organización de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Tzucacab será determinada por el Cabildo en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 28. - Corresponde al Cabildo de Tzucacab aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades u organismos paramunicipales. En caso de extinción, se acordará lo correspondiente a su liquidación; la organización de la administración pública paramunicipal será determinada por el Cabildo en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 29. - Las entidades paramunicipales gozarán de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la

forma y estructura legal que se adopte para el debido cumplimiento de su objeto y conforme al acuerdo de creación.

Las funciones de las entidades paromunicipales, no excederán aquellas que para el Cabildo señale la Ley.

CAPÍTULO III

ORGANOS CONSULTIVOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 30. El Ayuntamiento establecerá los órganos consultivos necesarios a fin de allegarse, por parte de los diversos grupos sociales, de mayores elementos para decidir en los asuntos que le competen.

Son órganos consultivos:

- I. Los Consejos de Colaboración Municipal, y
- II. Los demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y el Cabildo.

ARTÍCULO 31.- Los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interacción entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.

Los cargos de sus integrantes tendrán carácter honorario y sus opiniones no obligan a las autoridades.

ARTÍCULO 32.- Estos Consejos de Colaboración Municipal apoyarán al Ayuntamiento en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad Pública;
- II. Protección Civil;
- III. Protección al Ambiente;
- IV. Protección al Ciudadano,
- V. Desarrollo Social, y
- VI. Los demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y el Cabildo.

ARTÍCULO 33.- Los órganos de consulta establecidos en el ARTÍCULO anterior conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- Para otender las funciones y prestaciones de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento de Tzucacab, se contará con la colaboración de las autoridades auxiliares siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Subcomisarios;
- III. Jefes de Manzana, y
- IV. Los demás que el Cabildo acuerde.

ARTÍCULO 35.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, Circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 36. Para efectos del presente Bando, el servicio pública se debe entender como toda prestación que tienda a satisfacer las necesidades de los habitantes del Municipio. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de las particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a las particulares conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 37. Son servicios públicos municipales:

- I. Agua Potable, drenaje, alcantarillada, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y Centrales de Abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública, en los términos del ARTÍCULO 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente;
- IX. El Catastro;

- X. La autorización del uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles, y
- XI. Los demás que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislatura Estatal, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiero.

ARTÍCULO 38. El Municipio concurrirá con las autoridades estatales y federales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes respectivas, en las materias siguientes:

- I. Salud;
- II. Educación;
- III. Población;
- IV. Preservación y promoción de los derechos y desarrollo integral de la etnia maya;
- V. Patrimonio y promoción cultural;
- VI. Regulación y fomento al deporte;
- VII. Protección Civil;
- VIII. Turismo;
- IX. Protección al medio ambiente;
- X. Planeación del Desarrollo Regional;
- XI. Creación y Administración de Reservas Territoriales;
- XII. Desarrollo Económico, en todas sus vertientes, y
- XIII. Desarrollo y asistencia social.

ARTÍCULO 39. La prestación de servicios públicos municipales deberá realizarse por el Ayuntamiento, pero podrán concesionarse aquellos que el Ayuntamiento determine y no afecten la estructura y organización municipal conforme lo establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 40. En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 41. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 42. Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43. El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario, previa determinación del Cabildo.

Para el caso de los servicios públicos de competencia exclusiva del Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar el respectivo convenio con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo de manera temporal o parcial; siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.

CAPITULO II FACULTAD REGLAMENTARIA

ARTÍCULO 44. El Cabildo de Tzucacab está facultado para aprobar el presente Bando, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Tzucacab, regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos y la participación social.

Los Reglamentos contendrán el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, el procedimiento de determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares.

ARTÍCULO 45. Para que los Bandos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento tengan validez, deben ser publicadas en la Gaceta Municipal o bien, a falta de ésta, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Las disposiciones que, en términos del párrafo anterior, se publiquen en la Gaceta Municipal o en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, serán obligatorias para los habitantes, vecinos y visitantes o transeúntes del Municipio.

CAPITULO III DE LOS ANUNCIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 46. Para los efectos de este Bando se entiende por anuncio todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la

producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o mercantiles.

Igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas destinadas que en ellas se haga publicidad.

ARTÍCULO 47. La colocación y fijación de anuncios que sean visibles desde la vía pública; la emisión, instalación o colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público; el uso en los lugares de los demás medios de publicidad y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios se sujetarán a las disposiciones del propio ordenamiento.

ARTÍCULO 48. Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su venta al público del registro o autorización previos de alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este Bando se refiere sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

ARTÍCULO 49. No se expedirán permisos ni licencias para la emisión, fijación y colocación de anuncios ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativo, para anunciar las actividades de un giro reglamentado sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente.

ARTÍCULO 50. La fijación y colocación de anuncios en la vía pública o para ser vistos desde ésta, así como el uso de otros medios de publicidad, requieren de licencia o permiso expedido previamente por la autoridad municipal, en base al presente ordenamiento y al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Tzucacab, Yucatan.

ARTÍCULO 51. En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación o característica, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar; o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene.

ARTÍCULO 52. Los anuncios y rótulos fijos deberán renovarse periódicamente como medida de conservación, seguridad y ornato, a juicio de la autoridad municipal. Asimismo, deberán ser retirados cuando la autoridad municipal correspondiente, determine que representa un riesgo inminente en virtud de desastres producidos por las fuerzas naturales o

actividades del hombre, o cuando no reúnan los requisitos mínimos de seguridad previstos en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Tzucacab o a consideración de la autoridad municipal.

TÍTULO SEXTO

PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 53. Los vecinos y habitantes tienen la obligación de cooperar con la autoridad municipal y participar organizadamente en auxilio de la población afectada, cuando ocurran calamidades o catástrofes; además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer los programas y medidas de prevención de riesgos, siniestros, calamidades, emergencias o desastres que elaboren o dicten las autoridades municipales;
- II. Acatar las disposiciones que emitan las autoridades estatales o federales en materia de protección civil.
- III. Facilitar a las autoridades municipales el acceso a sus bienes inmuebles, cuando éstas lo soliciten para prevenir o combatir riesgos, siniestros, calamidades o desastres;
- IV. Acatar las disposiciones que ante una eventualidad dicte la autoridad municipal, y
- V. Denunciar todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, siniestro, calamidad o desastre.

ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones federales y estatales en la materia, con base en el Programa Nacional de Protección Civil y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 55. Son obligaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Conformar al inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con la participación de los sectores público, social y privado;
- II. Establecer la Unidad Municipal de Protección Civil;
- III. Prevenir a la comunidad en casos de contingencias;

- IV. Suscribir convenios de coordinación entre la federación, el estado y otros Municipios a efecto de llevar a cabo acciones conjuntas en la materia, y
- V. Las demás que les asignen las diversas leyes.

ARTÍCULO 56. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población, en coordinación con los Comités para la Protección Civil y las direcciones de protección civil del gobierno del estado y gobierno federal.

CAPÍTULO II SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 57. El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública y Tránsito a través de la corporación o estructura administrativa que al efecto determine en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, este Bando, de los Reglamentos en la materia, los convenios respectivos y los demás ordenamientos que para tal efecto se formulen.

ARTÍCULO 58. En materia de seguridad pública el Ayuntamiento está obligado a:

- I. Garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes;
- II. Preservar la paz y el orden público;
- III. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades;
- IV. Participar en la elaboración e implementación de planes y programas en coordinación con las autoridades estatales y federales;
- V. Establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación de seguridad pública, conforme al reglamento respectivo;
- VI. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- VII. En caso de delitos flagrantes, cumplir con las disposiciones que para tales casos establece la Constitución Federal y Estatal, así como la legislación local en la materia.
- VIII. Las demás que le asignen otras leyes.

ARTÍCULO 59. En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento respectivo, en el cual deberá señalarse las facultades y obligaciones de los conductores de vehículos, peatanes, etc. Así como la organización y administración de la autoridad que velará su cumplimiento.

En el caso de no haber reglamento municipal de tránsito, se sujetará de manera supletoria, a las disposiciones del Reglamento Estatal de tránsito, siempre y cuando no se vulneren las facultades y obligaciones del presente ordenamiento.

CAPÍTULO III DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 60. El Ayuntamiento procurará el desarrollo y la asistencia social de la comunidad. A través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de La Familia y las direcciones que para tal efecto establezca la autoridad Municipal, promoverán el Desarrollo Social Integral, los cuales se podrán apoyar con el establecimiento y operación de Consejos de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 61. Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo y asistencia social, entre otras, las siguientes:

- I. Formular y ejecutar el programa municipal de desarrollo social;
- II. Coordinar, con el Gobierno Federal y Estatal, la ejecución de los programas de desarrollo social;
- III. Coordinar acciones, con Municipios del Estado, en materia de desarrollo social;
- IV. Ejercer los fondos y recursos federales en materia social en los términos de las leyes respectivas;
- V. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;
- VI. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;
- VII. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;
- VIII. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- IX. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- X. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- XI. Promover la práctica del deporte y actividades recreativas;
- XII. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e Instituciones Particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;

- XIII. Actualizar anualmente el censo municipal de personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIV. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- XV. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de la farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- XVI. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio;
- XVII. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia;
- XVIII. Formular y vigilar los programas de asistencia social, con el objeto de proteger física, mental y socialmente a las personas en estado de abandono y capacidades diferentes, y
- XIX. Las demás que le otorguen la legislación respectiva.

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 62. Se entiende como participación ciudadana, el ejercicio social en el que de manera voluntaria y de forma individual o colectiva, los habitantes de la ciudad de Tzucacab, o de sus comisarias, conjunta o separadamente manifiestan su aprobación, rechazo u opinión, sobre asuntos diversos asuntos, de interés público y considerados en la ley Respectiva.

ARTÍCULO 63. Son medios de participación ciudadana:

- I. El Referéndum;
- II. El Plebiscito;
- III. La iniciativa popular, y
- IV. Las demás que establezca el Ayuntamiento.

La ley especial regulará los procedimientos, modalidades y condiciones de dicha participación.

ARTÍCULO 64. Es atribución del Ayuntamiento organizar, en su ámbito de competencia, el referéndum, plebiscito, la iniciativa popular o cualquier otro medio de porticipación ciudadana, conforme a la legislación de la materia; así como convenir, previo acuerdo del Cabildo, con las instituciones especializadas en la materia, para que sean estas las encargadas de la organizacion de tales consultas publicas.

CAPÍTULO V PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento formulará el Plan Municipal de Desarrollo y los Programas Operativos Anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Asentamientos Humanos del Estado, Ley de Planeación, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 66. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y demás planes y programas que por disposición legal o por Acuerdo del Cabildo tengo obligación de elaborar, el Ayuntamiento podrá apoyarse en los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y los demás organismos de consulta que determine el propio Cabildo.

ARTÍCULO 67. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; en materia de planeación constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y sus autoridades, y contará con las facultades y obligaciones que el Cabildo y los reglamentos respectivos le asignen.

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

CAPÍTULO VI DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento con arreglo a las Leyes Federales, Estatales, Reglamentos Municipales y en cumplimiento del plan de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II. Concordar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano con la Ley de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, el Plan

Estatut de Desenvolupament Urbà i altres ordenaments en matèria Ecològica i de Protecció al Medi Ambient;

- III. Fomentar la participació de la comunitat en la elaboració, execució, avaluació i modificació del Pla Municipal de Desenvolupament Urbà;
- IV. Coordinar la gestió i funcionament dels serveis públics municipals amb els plans i programes de desenvolupament urbà;
- V. Definir les polítiques en matèria de reserves territorials i ecològiques, i crear i gestionar dites reserves;
- VI. Exercir el dret preferent per adquirir immobles i destinar-los a serveis públics;
- VII. Otorgar, negar, cancel·lar o revocar les llicències en matèria de Desenvolupament Urbà, de acord amb les condicions establertes en la normativa municipal;
- VIII. Informar i orientar als interessats sobre els tràmits que hauran de realitzar per a l'obtenció de llicències, autoritzacions i llicències en matèria de Desenvolupament Urbà;
- IX. Autoritzar els números oficials, les nomenclatures de les carrers i carrers, carrers i altres vies de comunicació dins del Municipi;
- X. Intervenir en la regularització de la tenència de la terra urbana segons la Llei de la matèria;
- XI. Regular l'ús del sòl, formular i aprovar el seu fraccionament de conformitat amb els plans municipals;
- XII. Expedir els Reglaments i disposicions necessàries per regular el Desenvolupament Urbà del Municipi, i
- XIII. Les altres que disposi la Llei.

CAPÍTOL VII MEDI AMBIENT

ARTÍCUL 70. El Ajuntament s'coordinarà amb les autoritats estatals i federals per a la preservació, restauració, protecció, millorament i control en matèria d'equilibri ecològic i preservació al medi ambient.

ARTÍCUL 71. Per al compliment dels objectius establerts en l'article anterior, el Ajuntament podrà adoptar, entre altres mesures, les següents:

- I. Formular, conduir i evolucionar la política ambiental del Municipi;
- II. Aplicar els instruments de política ambiental previstos en les lleis locals en la matèria i la preservació i restauració de l'equilibri

ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a La Federación o a los Estados;

- III. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes respectivas;
- IV. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- V. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico en los términos previstos en las leyes de la materia, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- VI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, cuando éstas lo determinen expresamente;
- VIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- IX. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- X. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección y preservación al medio ambiente;
- XI. Estudiar las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- XII. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;
- XIII. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación en la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- XIV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio; y
- XV. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente; ello podrá realizarse a través de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente, y
- XVI. Las demás que le otorgue la legislación respectiva.

TÍTULO SEPTIMO

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO I CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 72. Se considera prestación de servicios a los trabajos cuyo objeto sea proyectar, desarrollar, estudiar, plantiar, investigar, diseñar o cualquier otro que signifique la proyección originaria de una idea y su viabilidad. En los contratos de prestación de servicios, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que para el efecto expida el Cabildo, en el cual se determinarán los requisitos, montos y condiciones de contratación.

A falta de reglamentación expresa, se estará a lo dispuesto en las Leyes de la materia.

Tratándose de contratos que en su conjunto excedan en un ejercicio anual de seis mil salarios mínimos vigentes en el Estado, se requerirá autorización del Cabildo.

CAPÍTULO II CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 73. Se considera obra pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, los trabajos cuyo objeto sea conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos tanto de la administración público centralizada como de las entidades paramunicipales; además su planeación, presupuestación, programación, contratación, aplicación, ejecución, evaluación y control. También comprende las siguientes acciones:

- I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique su modificación;
- II. La realización de proyectos integrales desde el diseño de la obra hasta su conclusión, incluyendo en su caso, la transferencia tecnológica;

- III. La construcción de obras de infraestructura en general, inclusive las agropecuarias, y
- IV. La instalación, montaje y colocación, incluyendo las pruebas de operación de objetos que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando le sean proporcionados al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten.

ARTÍCULO 74. Para la contratación de servicios de obra pública, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, particularmente en sus Títulos Tercero y Cuarto.

CAPÍTULO III

ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTÍCULO 75. Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de los fiestas patrias, tradicionales y demás eventos memorables.

La organización de las fiestas que se refiere el ARTÍCULO anterior estarán bajo la supervisión y organización del Ayuntamiento. El Órgano Ejecutor del Ayuntamiento podrá delegar la organización de dichas fiestas a personas, instituciones o sociedades.

ARTÍCULO 76. Las instituciones educativas, los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

ARTÍCULO 77. Las actividades cívicas comprenden:

- I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres ilustres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;
- II. Promover la participación de los vecinos en la celebración de las fiestas tradicionales, mismas que deberán ser un espacio de sana diversión y esparcimiento, de difusión de los valores, y costumbres y de promoción del desarrollo económico del Municipio; debiendo ante todo preservar los usos y costumbres de la comunidad.
- III. Promover la realización de concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

- IV. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;
- V. Erigir, conservar y dignificar manumentos conmemorativos; y
- VI. Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticas valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO UNICO PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento, podrá requerir el pago de derechos por la expedición de los actos administrativos que se refieran a continuación de manera anunciativa y no limitativa de conformidad a la ley de ingresos vigente; sin perjuicio de que requieran aprobación expresa del cabildo para alguna de las mismas:

I.- Licencias y permisos para la realización de obras y aprovechamiento de bienes públicos.

- a. Licencias de construcción.
- b. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- e. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- a. Registro Civil
- b. Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 79. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, a través de sus unidades administrativas vigilará, revisará e inspeccionará la actividad comercial, industrial o de servicios de que se trate.

TITULO NOVENO

CAPITULO I

JUEZ CALIFICADOR

ARTÍCULO 80. El Juez Calificador es el órgano de justicia municipal competente para aplicar sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos.

ARTÍCULO 81. Los Jueces Calificadores serán nombrados por el Cabildo, dentro de sesenta días naturales, a partir del inicio de la administración municipal, a propuesta del Presidente Municipal; deberán cumplir con los requisitos que al respecto establezca el Ayuntamiento.

Los Jueces Calificadores durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados para un período adicional y solo serán removidos por causa grave, calificada por el Cabildo.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82. Se considera falta o infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales o cualquier disposición administrativa de observancia general.

ARTÍCULO 83. La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del Municipio, será sancionada administrativamente por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 84. Para los efectos de este Bando las infracciones o faltas se dividen en:

- I.- Infracciones al orden público;
- II. Infracciones a las buenas costumbres y a la moral;
- III. Infracciones en materia de servicios públicos, disposiciones administrativas y régimen de comercio;
- IV. Infracciones contra la seguridad de la población;
- V. Infracciones en materia de ecología y medio ambiente; y
- VI. Infracciones contra la salud y/o la integridad personal.

ARTÍCULO 85. Son infracciones al orden público:

- I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio;
- II. Riña en la vía pública, instituciones públicas o privadas;
- III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;
- IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos o bienes públicos o privados, sin autorización del Municipio y del propietario según sea el caso;
- V. Ingerir bebidas embriagantes, drogas, tóxicos, estupefacientes o psicotrópicos en la vía pública;
- VI. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a la población;
- VII. Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de la Policía, Bomberos, Rescate y Siniestros, Cruz Roja y Primeros Auxilios;
- VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aún sienda de su propiedad;
- IX. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido sin autorización previa;
- X. Operar aparatos de sonido sin la autorización correspondiente;
- XI. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruido, gritos, aparatos mecánicos o eléctricos, bocinas, altavoces, instrumentos musicales u otros semejantes;
- XII. La reventa de boletos alterando su precio al que se ofrece en la taquilla o lugares autorizados, obteniendo ilícitamente un lucro en beneficio propio o de un tercero. Los encargados, organizadores, así como la Autoridad Municipal vigilará el cumplimiento de lo anterior, especialmente en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el evento o espectáculo al público de que se trate;

- XIII. Abordar los servicios públicos colectivos de transporte urbano o foráneos en estado de ebriedad;
- XIV. Excederse el conductor de un vehículo de alquiler en el cobro del pasaje o negarse el pasajero a pagar el servicio que se le ha dado dentro o fuera de la ciudad, conforme a la tarifa vigente aprobada;
- XV. Instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, con mayor volumen que el permitido o sin el permiso de la autoridad municipal;
- XVI. Emplear cualquier tipo de vehículos para efectuar propaganda comercial sin el permiso correspondiente;
- XVII. Maltratar la fachada de los edificios, casas o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, o anuncios sin el permiso de la autoridad municipal y sin el consentimiento del propietario del inmueble;
- XVIII. Borrar, cubrir, destruir o alterar los números o letras con que estén marcados los edificios o casas de la ciudad y los letreros con que se designen las calles y plazas;
- XIX. Organizar o participar en grupos que causen molestias a los transeúntes en la vía pública así como en espectáculos públicos o en domicilios particulares;
- XX. Las personas que se dediquen a la vagancia, malvivencia y mendicidad en la vía o lugares públicos y que en consecuencia causen daño a terceras personas, alteren el orden público, cometan faltas a la moral y a las buenas costumbres;
- XXI. Permitir que cualquier animal cause daño a personas, sembradíos, casas particulares, vía pública, parques o jardines, o que impidan la libre circulación de los transeúntes en la vía pública;
- XXII. Faltar el debido respeto a la autoridad;
- XXIII. Salir a la vía pública enmascarado o con disfraz que cause intranquilidad en tiempo no permitido o sin motivo justificado;
- XXIV. Manchar, mojar, arrojar piedras u otros objetos, o causar cualquier molestia semejante en forma intencionada a otra persona, a sus bienes o propiedades; y
- XXV. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 86. Son infracciones a las buenas costumbres y a la moral:

- I. Dirigirse a una persona, con frases o ademones groseros, asediarla con impertinencias de hecho, palabras o por escrito;
- II. Que el empresario permita que aún cuando los actores tengan licencia para la presentación de un espectáculo pública, ejecuten actos en abierta violación a la moral y a las buenas costumbres;
- III. Ejercer y permitir que se ejerza la prostitución en cualquiera de sus formas;

- IV. Mantener relaciones sexuales o realizar actos eróticos sexuales en la vía pública;
- V. Mantener conversaciones obscenas con menores de edad o instigarlos para que se embriaguen, droguen, fumen o cometan alguna falta a la moral y a las buenas costumbres;
- VI. Ministrar trabajos o tolerar la presencia de menores de edad en billares, cantinas, cabarets o casas de prostitución así como centros nocturnos o de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;
- VII. Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billares, boliche, cantinas y similares que se juegue con apuestas;
- VIII. Incurrir en exhibicionismo sexual;
- IX. No cumplir en los centros de diversión, tanto en el espectáculo como en el aspecto general, con las normas de higiene y decoro contenidas en los reglamentos respectivos;
- X. El ofrecimiento en establecimientos públicos o privados de espectáculos de desnudo o semidesnudo de un hombre o mujer, pausado o no, a ritmo de música o sin ésta, con movimientos eróticos sexuales, bajo las distintas denominaciones y/o se ejerza la prostitución disfrazada de "casa de masajes";
- XI. La exhibición sin control alguno de pornografía en las escuelas, y fuera de ellas, así como en puestos de revistas, establecimientos de renta de videos y demás expendios y lugares análogos;
- XII. Proferir o expresar en la vía pública frases obscenas, injuriosas u ofensivas;
- XIII. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que afecten y ataquen a la moral y a las buenas costumbres;
- XIV. Inducir a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;
- XV. Hacer bromas indecorosas o mortificantes por teléfono, Internet, servicio postal, telegráfico o correo electrónico;
- XVI. Anunciar cualquier clase de productos y espectáculos en forma que afecte la moral y buenas costumbres;
- XVII. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 87. Son infracciones en materia de servicios públicos, disposiciones administrativas y régimen de comercio:

- I. Romper banquetas, asfaltos o pavimentos sin la autorización de la autoridad municipal, así como su reparación incompleta a juicio de la autoridad;
- II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;
- III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo o bloquear la circulación vehicular total o parcialmente;

- IV. Maltratar jardines, buzones, casetas telefónicas, postes, lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles e inmuebles que presten un servicio público o impedir total o parcialmente el uso a que estén destinados;
- V. Realizar los propietarios o poseedores de inmuebles, cualquier obra de edificación sin la licencia o el permiso correspondiente;
- VI. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades o presentaciones los días, horarios, o lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;
- VII. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje e instalaciones de alumbrado público;
- VIII. No tener a la vista la licencia o permiso de funcionamiento correspondiente para la actividad comercial o de servicio autorizada;
- IX. Ejercer el comercio en lugar diferente al que le fue autorizado;
- X. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;
- XI. Ejercer actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que le fue autorizada o sin contar con la autorización respectiva;
- XII. Realizar comercio ambulante sin la autorización correspondiente;
- XIII. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles dentro de los plazos que señalan las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Ejecutar obras en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- XV. Hacer un uso irracional de los servicios públicos municipales;
- XVI. Obsequiar bebidas alcohólicas, los dueños o encargados de expendios de las mismas, a menores de edad, policías, agentes de tránsito, militares, marinos y bomberos, que se encuentren en servicio o uniformados;
- XVII. La realización de actividades comerciales o de servicio, fuera de los horarios establecidos en los reglamentos correspondientes;
- XVIII. Cambiar los propietarios de giros, de domicilio, actividad, así como ceder sus derechos sin previa autorización municipal;
- XIX. No conservar los propietarios de establecimientos, sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento;
- XX. Operar establecimientos, puestos o cualquier otro comercio, en banquetas, portales y vía pública en general sin la licencia expedida por la autoridad municipal;
- XXI. Intervenir sin autorización legal en la venta de carne de ganado mayor, menor o de aves que no hayan sido sacrificados en los rostros autorizados;
- XXII. Intervenir en la matanza clandestina de ganado mayor, menor o de aves de cualquier especie;
- XXIII. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios o lugares que por la

- tradición y costumbres impongan respeto;
- XXIV. Dejar abreviar animales en las fuentes públicas;
- XXV. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;
- XXVI. Infringir las disposiciones municipales sobre ruido, horario comercial, así como los mandatos o prohibiciones de orden general contenidas en este bando, reglamentos y leyes respectivas;
- XXVII. Conducir vehículos de propulsión no mecánica que transiten por las calles sin que se encuentren provistos de la placa correspondiente expedida por la autoridad, luces, timbres, bocinas y sin ruedas de hule;
- XXVIII. Estacionar vehículos en la vía pública en los lugares que no se encuentren autorizados por la autoridad competente;
- XXIX. No acudir a las revistas e inspecciones que este Bando Municipal impone como obligación;
- XXX. Conducir motocicletas sin el casco protector adecuado; y
- XXXI. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 88. Son infracciones contra la seguridad de la población:

- I. Oponer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal a sus agentes;
- II. Detonar cohetes o prender fuegos pirotécnicos y otros similares sin el permiso de la autoridad administrativa correspondiente;
- III. Vender en los mercados sustancias inflamables o explosivas;
- IV. Hacer uso del fuego o materiales inflamables en lugares públicos, así como transportarlos por la vía pública sin la autorización correspondiente;
- V. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para la práctica de deportes de cualquier clase;
- VI. Portar instrumentos de trabajo en estado de ebriedad, que puedan convertirse en armas;
- VII. Arrojar a la vía pública objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes;
- VIII. Conducir vehículos a una velocidad mayor de la autorizada por la autoridad municipal competente, con peligro de dañar a bienes o personas;
- IX. Dejar libre a un animal peligroso o bravío que pudiera atacar a las personas, así como incitarlo para que lo haga;
- X. Faltar al deber de cooperación que impone la solidaridad social en los casos de incendio, explosión, derrumbe de edificios, inundaciones, ciclones y otras desgracias o calamidades análogas, siempre que puedan hacerlo sin que se le ocasione algún perjuicio personal;
- XI. Utilizar la calle o lugares públicos como sitio de estacionamiento habitual de vehículos y de otros muebles o semovientes.
- XII. No recoger por los dueños o conductores de los vehículos que transporten

mercancía, forrajes, semillas, materiales de construcción, escombros, tierra o cualquier otro material u objeto que se coige en la vía pública así como no recoger las excretas o desechos orgánicos de los animales que sirven de tracción de vehículos.

XIII. Cubrir, destruir o manchar los impresos o anuncios en que consten las leyes, reglamentos o disposiciones dictadas por la autoridad;

XIV. Apropiarse o retener cosas u objetos abandonados o perdidos, sin entregarlos a la autoridad municipal, dentro de los 15 días siguientes al hallazgo;

XV. Proferir palabras o voces que por su naturaleza puedan infundir pánico en la población;

XVI. Dañar o destruir semáforos o indicadores que sirvan para dirigir el tránsito vehicular y peatonal;

XVII. Hacer entrar animales a los lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados al público con perjuicio o con peligro de las personas o de sus bienes a excepción de aquellas personas discapacitadas;

XVIII. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes. Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a la Dirección General de Desarrollo Urbano Ambiental y Obras Públicas, para los efectos conducentes;

XIX. Introducirse a espectáculos públicos o privados, individuales o colectivamente, sin cubrir el importe de la entrada o el permiso correspondiente; y

XX. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 89. Son infracciones en materia de ecología y medio ambiente

I. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos basura, escombros, desechos voluminosos, animales muertos o sustancias fétidas o insalubres;

II. No mantener aseado el frente de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;

III. Satisfacer necesidades fisiológicas de defecación o micción en la vía pública o lotes baldíos;

IV. La descarga o emisión de contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daño a la ecología, incluso las emisiones provenientes de una fuente fija o móvil;

V. No cercar los terrenos de su propiedad o posesión, o permita que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;

VI. Arrojar sustancias contaminantes o aguas jabonosas a la vía pública, redes

de drenaje, depósitos de agua potable, corrientes de aguas de los manantiales, tanques, fuentes, pozos, arroyos, ríos o abrevaderos, así como depositar desechos contaminantes en los suelos;

VII. Vaciar agua de albercas en la vía pública;

VIII. Emitir por cualquier medio, ruidos, vibraciones, energía térmica, luminosa y olores que rebasen los límites máximas contenidos en las normas técnicas ecológicas;

IX. Realizar o propiciar la deforestación;

X. Tener zahúrdas, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestias o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio;

XI. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XII. Hacer fogatas o quemar neumáticos y basura en lugares públicos o privados;

XIII. Negarse a colabarar con la autoridad municipal en la creación y reforestación de áreas verdes y parques o jardines públicos;

XIV. Podar, cortar o destruir los árboles plantados en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;

XV. Sembrar árboles o plantas de ornato que obstruyan andadores peatonales, camellones centrales de calles y avenidas; así como en aquellos lugares que impidan la visibilidad de los conductores de vehículos que conlleven a un riesgo para los habitantes;

XVI. Hacer uso irracional del agua potable;

XVII. No instalar sistemas de tratamiento del agua por el propietario o poseedor de albercas, fuentes o estanques;

XVIII. No contar con hornos o incineradores de basura por los propietarios de departamentos, hoteles, hospitales, establecimientos comerciales o industriales, cuando así lo exijan las disposiciones sanitarias;

XIX. No depositar en los contenedores respectivos, la basura doméstica;

XX. Mantener los vehículos en buen estado mecánico a fin de que las emanaciones no contaminen el aire;

XXI. Usar el claxon de manera indiscriminada que moleste a los ciudadanos;

XXII. Tomar césped, plantas de ornato, tierra o piedras de propiedades privadas o de plazas públicas u otro lugar de uso común, sin autorización;

XXIII. Realizar conductas que alteren contra la ecología, medio ambiente, flora o fauna;

XXIV. La omisión por parte de los propietarios de animales domésticos, de recoger las heces fecales que éstos evacuen en la vía pública; y

XXV. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 90. Son Infracciones contra la salud:

- I. Vender bebidas alcohólicas a los menores de edad o incitarlos a su consumo;
- II. Vender bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas sin permiso del Ayuntamiento;
- III. Vender tabaco a los menores de edad en cualquiera de sus presentaciones;
- IV. Fumar en los lugares cerrados de uso público en los que se prohíba de forma expresa;
- V. Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad, incapacitados mentales o a quienes induzcan a su consumo;
- VI. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública sin autorización del Ayuntamiento;
- VII. Carecer de personal médico o de curación necesaria, por los empresarios de espectáculos en donde puedan producirse accidentes;
- VIII. No conservar aseados los lugares de uso común de edificios y departamentos por sus propietarios o conserjes;
- IX. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición que impliquen un riesgo para la salud de la población;
- X. Maltrato a grupos vulnerables;
- XI. Excederse los padres, tutores o ascendientes o maestros en la corrección a menores bajo su potestad o guarda o maltratarlos si estos hechos no constituyen delitos;
- XII. Descuidar los padres o tutores o personas que tengan a su cargo un menor, un anciano o persona con capacidades diferentes; la educación, manutención o asistencia de éstos en forma proporcional a sus medios de fortuna si ello no constituye un delito;
- XIII. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad;
- XIV. Dar lugar por negligencia o descuido de los padres, tutores o encargados de un menor, a que éste, se embriague, use narcóticos de cualquier clase o se prostituya;
- XV. Faltar al respeto o consideración debida o causar mortificaciones por cualquier medio a los ancianos, mujeres, o niños desvalidos;
- XVI. Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo o de cualquier otra forma;
- XVII. Manchar, mojar, arrojar piedras u otros objetos, o causar cualquier molestia semejante en forma intencionada a otra persona;
- XVIII. Elaborar cualquier alimento o bebidas con agua contaminada; y
- XIX. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 91. Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador ordenará inmediatamente la presentación de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor, para efectos de amonestación y multarlo en su caso, solo ante la reincidencia del menor infractor, se le hará presentar ante las instancias competentes para menores infractores, por conducto de trabajadores sociales, o por la persona que designe el Procurador del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, o por la persona que designe el Juez Calificador. No se alojara a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

CAPÍTULO III DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 92. Las autoridades administrativas municipales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando y sus reglamentos respectivos, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que deberán realizarse en estricto apego a las garantías individuales de los afectados, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 93. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de la verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

CAPÍTULO IV DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 94. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con la Ley de los Municipios del Estado, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 95. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Trabajo a favor de la comunidad;
- V. Clausura temporal, permanente, parcial o total;
- VI. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia,

autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento; y
VII. Las demás que señalen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 96. La amonestación con apercibimiento consiste en la reconvención o reproche al infractor por su conducta, con la advertencia firme de poner máxima sanción o el doble según el caso, al infractor o posible infractor.

ARTÍCULO 97. La multa consiste en el pago de una cantidad en dinero a cargo del infractor, decretada por la autoridad municipal competente y que deberá cubrirse en la Tesorería Municipal.

Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 98. El arresto consiste en la privación de la libertad por un período que no podrá exceder de treinta y seis horas, y que se cumplirá en el lugar al efecto señalado, el cual será distinto a los destinados para la detención de indiciados, procesados o sentenciados. Los lugares destinados para el arresto de varones, serán distintos a los destinados para el arresto de mujeres.

El arresto procederá tratándose de faltas o infracciones que a juicio del juez calificador, lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 99. El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia social o en los lugares que determine la autoridad municipal. Este trabajo se llevará a cabo dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de la familia, sin que pueda exceder de ocho horas y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad municipal. Podrá imponerse como sanción sustitutiva del arresto o de la multa, en su caso.

Cada día de arresto será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

La duración de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad municipal, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma degradante o humillante para el infractor.

ARTÍCULO 100. La clausura consiste en el cierre total o parcial de manera definitiva o temporal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, independientemente de la multa que en su caso procediere, las cuales deberán constar por escrito y estar debidamente fundadas y motivados por la autoridad municipal.

- La clausura procederá por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la operación y/o construcción del establecimiento respectivo; por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad e higiene establecidas en los reglamentos respectivos, por representar un riesgo para la seguridad de los habitantes o de quienes laboran en el lugar; o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización.

Asimismo se procederá a la clausura de manera inmediata, cuando la autoridad municipal al momento de que realice la visita de verificación correspondiente, se percate que en los establecimientos públicos se actualicen las infracciones previstas en los artículos 85 fracciones II, III, VI, X y XI; 86 fracciones V, VI, VIII, IX, XIII, XVII, XIX, XXI, XXII y XXVI; 87 fracción III; artículo 88 fracciones IV, VI, VIII y X; y artículo 166 fracciones I, V y IX. Lo anterior sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 101. La suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento; procederá cuando quien la detente realice acciones que alteren el orden público, atente contra la moral y las buenas costumbres, así como que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando y sus reglamentos.

ARTÍCULO 102. Cuando las violaciones a este Bando, reglamentos y demás disposiciones administrativas, se efectúen por parte de las autoridades, funcionarios o en términos generales, cualquier servidor público, se procederá conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 103. El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 104. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicho sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e

instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

ARTÍCULO 105. Es facultad exclusiva del Presidente o Presidenta Municipal la aplicación de descuentos o la condonación total de las multas aplicadas por violaciones a este Bando y sus reglamentos.

CAPÍTULO V DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 106. El acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley, por el presente Bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

ARTÍCULO 107. La Administración Pública Municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días.

Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Para tal efecto la autoridad competente determinará mediante resolución, en la que se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuáles se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábil puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Lo anteriormente previsto en los párrafos precedentes, no será aplicable para la función desempeñada por los Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 108. Los actos administrativos municipales deben contener por lo menos los siguientes elementos y requisitos:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público, o en su caso por el órgano colegiado con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto en el presente Bando y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Mencionar el órgano del cual emana;
- IX. Ser expedido sin que medie error a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XI. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XII. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

ARTÍCULO 109. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

ARTÍCULO 110. El acto administrativo válida será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada. Se exceptúa el acto por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia.

ARTÍCULO 111. El acto que ordene la clausura de un local o establecimiento, podrá ser ejecutado, incluso con el auxilio de la fuerza pública, por la autoridad competente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 112. El acto administrativo se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeta a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y
- VI. Por revocación.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 113. El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de economía, celeridad, legalidad, defensa, publicidad, gratuidad y buena fe, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

ARTÍCULO 114. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesado.

ARTÍCULO 115. Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión, el escrito deberá ser firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 116. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto.

Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, poro cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado.

ARTÍCULO 117. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia, unidad administrativo u organismo deberá prevenir a los interesados, por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que se establezca en el ordenamiento correspondiente, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que hayo surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se desahogue lo prevención, el trámite se desèchará.

ARTÍCULO 118. Las actuaciones, escritos o informes que realicen la autoridad municipal o los interesados se redactarán en idioma español. Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderón con el representante común, que al efecto haya sido designado, y en su defecto, con el que figure en primer término.

ARTÍCULO 119. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarón en días y horas hábiles. La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesoda, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

ARTÍCULO 120. En los plazos fijados por días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se consideran días hábiles los sábados, los domingos, y los marcados por la ley federal del trabajo o cuando así lo determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 121. En los plazos establecidos por períodos se computarán todas los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya hacer el trómite permanecen cerradas durante el hororio normal de labores, se entenderá prorrogado el plazo hasta el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 122. Para efecto de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en los respectivos reglamentos para la realización de trámites, aquéllos no excederón de diez días. El órgano administrativo deberá hacer

del conocimiento del interesado dicho plazo.

ARTÍCULO 123. Los interesados podrán solicitar se les expida a su costa, copia certificada del expediente administrativo en el que se ojúta, salvo que se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

ARTÍCULO 124. Las notificaciones podrán ser:

- I. Personales;
- II. Por cédula;
- III. Por lista fijada en estrados;
- IV. Por correo certificado; y
- V. Por edictos.

ARTÍCULO 125. Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV. La declaración de caducidad; y
- V. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público.

ARTÍCULO 126. Una vez recibidas las pruebas y rendidos los informes por las autoridades respectivas, se pasarán los autos para la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 127. Las resoluciones deberán contener:

- I. Lugar, fecha y autoridad que la suscribe;
- II. La fijación de los actos o resoluciones impugnadas y la pretensión procesal de la parte actora;
- III. El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. Los fundamentos legales en que se apoya para emitir la resolución definitiva; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se reconozcan la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su

caso, la sanción que se imponga.

ARTÍCULO 128. Cuando otras leyes o reglamentos contengan procedimientos o recursos para substanciar o combatir actos específicos, dichos procedimientos o recursos se substanciarán de conformidad con lo que establezcan los ordenamientos respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de los Municipios del Estado y el presente Bando.

Capítulo VII De los Recursos

- ARTÍCULO 129. Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, por el Presidente o Presidenta Municipal, las dependencias, unidades administrativas y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnados por los particulares, cuando lesionen sus derechos o legítimos intereses, a través de los recursos de reconsideración, revisión o a través del Juicio Contencioso Administrativo, interpuestos ante la autoridad competente.

El recurso de reconsideración, será interpuesto ante la autoridad emisora del acto administrativo en un plazo no mayor a diez días hábiles y se tramitará y resolverá conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y no será requisito su tramitación para interponer el recurso de Revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

- ARTÍCULO 130. El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 131. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad municipal que emitió el acto impugnado, quién tendrá la obligación de remitir dicho recurso para que sea resuelto por el Ayuntamiento.

Dicho escrito deberá expresar:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, para efectos de notificaciones;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;
- III. El nombre del tercero perjudicado si lo hubiere;
- IV. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- V. Los agravios que se le causan;

VI. En su caso copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y

VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar los documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.

ARTÍCULO 132. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de tres días hábiles, el recurso se tendrá _____ por _____ no _____ interpuesto.

ARTÍCULO 133. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto _____ impugnado, _____ cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. No se perjudique al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se cause daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos; y

V. Tratándose de multas, que el recurrente las garantice.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 134. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 135. Recibido el recurso de revisión, se correrá traslado a la autoridad demandada para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, dé contestación a la misma. Transcurrido dicho término, se haya dado o no contestación a la demanda, se abrirá un período de pruebas de cinco días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquéllas _____ que _____ hayan _____ ofrecido _____ o _____ admitido.

ARTÍCULO 136. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto

impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 137. Concluido el período de pruebas, la autoridad, dentro del término de diez días hábiles, dictará resolución, la que podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 138. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 139. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 140. Será improcedente el recurso cuando:

- I. Los actos o resoluciones no sean del orden municipal;
- II. Los actos o resoluciones no afecten los intereses jurídicos del recurrente;
- III. Los actos o resoluciones hayan sido consumados de un modo irreparable;
- IV. Los actos o resoluciones sean consentidas expresamente, o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- V. Cuando hayan cesado los efectos generados por los actos o resoluciones recurridas; y
- VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

ARTÍCULO 141. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en el presente Bando.

Dado en el Salón de Cabildos, sede del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tzucacab, a los 03 días del mes de febrero del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE



C. Mario E. Estrada Cámara
PRESIDENTE MUNICIPAL



AYUNTAMIENTO
2007 - 2010
PRESIDENCIA MUNICIPAL
TZUCACAB, YUCATÁN



C. Jorge Armando Noh Tun.
SECRETARIO MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO
2007 - 2010
SECRETARIO
MUNICIPAL
TZUCACAB, YUCATÁN